

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE SALUD  
SAN JUAN, PUERTO RICO

ORDEN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 269

**PARA ESTABLECER QUE BAJO LA LEY NÚMERO 2 DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 1975, SEGÚN ENMENDADA Y BAJO EL REGLAMENTO 112 DEL SECRETARIO DE SALUD QUE LOS SERVICIOS DE INFUSIÓN NO SON INHERENTES A LAS FUNCIONES DE FARMACIA, QUE ÉSTOS SE CLASIFICAN COMO SERVICIO DE SALUD EN EL HOGAR Y QUE CUALQUIER FACILIDAD DE SALUD QUE INTERESE ESTABLECER O AÑADIR ESE SERVICIO, DEBERÁ SOLICITAR UN CERTIFICADO DE NECESIDAD Y CONVENIENCIA PARA OFRECER UN SERVICIO DE UN PROGRAMA DE SALUD EN EL HOGAR.**

**POR CUANTO:** El Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico fue creado según lo dispuesto en la Ley Núm. 81 de 14 de marzo de 1912, según enmendada, y elevado a rango constitucional en el Artículo IV, Sección 6 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

**POR CUANTO:** El Departamento de Salud tiene el deber y la facultad de implantar medidas de salud pública dirigidas a propiciar y conservar la salud de todos.

**POR CUANTO:** La Ley Núm. 2 de 7 de noviembre de 1975, según enmendada, conocida como Ley de Certificados de Necesidad y Conveniencia (CNC), faculta al Secretario de Salud para expedir certificados de necesidad y conveniencia a toda persona que interese construir, adquirir u operar una facilidad de salud, cuando ello sea necesario y conveniente para la población que dichas facilidades van a servir, siempre y cuando no se afecten indebidamente los servicios existentes.

**POR CUANTO:** El objetivo de la Ley Número 2 de 7 de noviembre de 1975, según enmendada es la planificación ordenada de las facilidades y los servicios de salud, así como el control del costo de los mismos. El logro del objetivo de la Ley contribuye al desarrollo ordenado y adecuado de los servicios de salud en Puerto Rico.

**POR CUANTO:** El Tribunal Supremo de Puerto Rico, ha reconocido en una multiplicidad de opiniones, las amplias facultades que la Ley Número 2 de 7 de noviembre de 1975, según enmendada, le confiere al Secretario de Salud para hacer política pública mediante la evaluación de las solicitudes de CNC.

PARA ESTABLECER QUE BAJO LA LEY NÚMERO 2 DEL 7 DE NOVIEMBRE DEL 1975, SEGÚN ENMENDADA Y BAJO EL REGLAMENTO 112 DEL SECRETARIO DE SALUD QUE LOS SERVICIOS DE INFUSIÓN NO SON INHERENTES A LAS FUNCIONES DE FARMACIA, QUE ÉSTOS SE CLASIFICAN COMO SERVICIO DE SALUD EN EL HOGAR Y QUE CUALQUIER FACILIDAD DE SALUD QUE INTERESE ESTABLECER O AÑADIR ESE SERVICIO, DEBERÁ SOLICITAR UN CERTIFICADO DE NECESIDAD Y CONVENIENCIA PARA OFRECER UN SERVICIO DE UN PROGRAMA DE SALUD EN EL HOGAR.

**POR CUANTO:** Los servicios de infusión en el hogar están siendo administrados a los pacientes por diferentes compañías y facilidades de salud sin que exista consistencia y uniformidad de cuál es la institución que debe administrarlo.

**POR CUANTO:** Este servicio de salud en el hogar se ha desarrollado sin clara definición de la extensión y alcance de los mismos.

**POR CUANTO:** La población con necesidades especiales afectadas con condiciones crónicas, que ha ido en aumento, que solicitan el servicio de infusión en el hogar tiene derecho a recibir un servicio de salud debidamente reglamentado e inspeccionado por el Departamento de Salud.

**POR CUANTO:** Resulta imprescindible definir la política pública con respecto a este asunto de tanto impacto en la salud de nuestro pueblo

**POR CUANTO:** La definición de un Programa de Salud en el Hogar (Home Care), en la Ley de CNC, es una institución que ofrece a pacientes servicios diestros de enfermería y otros servicios terapéuticos en el hogar. Por lo tanto, le corresponde a esta institución administrar las infusiones a pacientes en el hogar.

**POR TANTO:** Le ordeno a la Secretaría Auxiliar de Reglamentación y Acreditación de Facilidades de Salud (SARAFS), que evalúe toda solicitud para ofrecer servicios de infusión en el hogar como un Programa de Salud en el Hogar y oriente a toda parte interesada en ofrecer el servicio de infusión en el hogar que se abstenga de ofrecer el servicio, hasta tanto obtenga el correspondiente CNC que así lo autorice.

**POR TANTO:** Esta Orden Administrativa será efectiva inmediatamente y se mantendrá en vigor mientras no sea revocada por una orden o reglamento posterior. Todos los memorandos y Ordenes Administrativas previamente emitidos por el Secretario de Salud en la medida que sus disposiciones sean incompatibles con las disposiciones de esta Orden quedan derogadas y sin efecto legal alguno.

**Y PARA QUE SÍ CONSTE,** FIRMO LA PRESENTE ORDEN ADMINISTRATIVA Y HAGO ESTAMPAR EL SELLO DEL DEPARTAMENTO DE SALUD DE PUERTO RICO HOY \_\_\_\_\_ DE MARZO DE 2010.

  
**LORENZO GONZÁLEZ FELICIANO M.D.**  
SECRETARIO